

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Fracción Primera del Artículo 211 de la Ley de Amparo

(ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL)

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

SALOMON RAFAEL DIAZ AYALA

MEXICO, D.F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

**SR. SALOMON DIAZ MAGAÑA Y
SRA. ROSARIO AYALA DE DIAZ**

*Con eterna gratitud y profundo amor,
entrego la culminación de mis estudios
Profesionales, fruto de sus desvelos y
sacrificios.*

A mi esposa:

Ma. del Carme.

A mis hijos:

Salomón

Claudia

Litzajaya

Salvador.

A mis hermanos:

Margarita

Francisco

y José.

Al Sr. Lic.:

FERNANDO SOLIS CAMARA

*Con profundo agradecimiento y
admiración,*

A MI ESCUELA Y A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

I N D I C E

CAPITULO I

LA INFRACCION PENAL

	Pág.
1.—El Delito; Noción	15
2.—Su Estudio Dogmático	16
3.—Las Escuelas Penales	17
4.—Aspectos Positivos y Negativos	18

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.—El Juicio Constitucional; Noción	23
2.—Antecedentes	26
3.—Partes en el Juicio de Amparo	32

CAPITULO III

ENSAYO DOGMATICO SOBRE LA DISPOSICION A ESTUDIO

1.—El Elemento Objetivo; su Ausencia	39
2 —Tipo, Tipicidad y Atipicidad.	41
3 —Antijuricidad y Causas de Justificación	44
4 —Imputabilidad e Inimputabilidad	47
5.—Culpabilidad; Causas de Inculpabilidad	48
6.—Condicionalidad Objetiva, Punibilidad y Excusas Absolutorias.	50

CONSIDERACION FINAL	51
---------------------	----

BIBLIOGRAFIA GENERAL	54
----------------------	----

CAPITULO I

LA INFRACCION PENAL

SUMARIO:

- 1.—El delito; noción.
- 2.—Su estudio dogmático.
- 3.—Las Escuelas Penales.
- 4.—Aspectos Positivos y Negativos.

1.—*El delito; noción.*—Han existido muchas definiciones del delito, algunas de ellas de carácter formal en las cuales se le ha caracterizado por la imposición de la pena que sigue a la ejecución o a la inejecución de determinados comportamientos; se ha dicho, desde este punto de vista, que es el conjunto de los presupuestos de la pena. Nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, recoge esta idea en su artículo 7, e indica que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales,

Todas las definiciones formales no penetran en la naturaleza misma del delito, por lo que no son eficaces para caracterizarlo; por tal circunstancia, se han elaborado conceptos de fondo, o sea jurídico substancial. De entre estos destaca el del autor alemán Edmundo Mezger, quien estima al delito, substancialmente, como la conducta típicamente antijurídica y culpable.¹

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, considera que la infracción penal es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²

Los conceptos substanciales realizados por los diferentes autores, no son similares; algunos toman en cuenta determinados aspectos y consideran esenciales solamente algunos factores que otros especialistas no estiman como tales, por lo que debemos manifestar nuestra adhesión a la llamada corriente tetratómica del delito, la cual considera que son cuatro los elementos esenciales: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, teniendo esta última como presupuesto a la imputabilidad; por ende, a nuestro

juicio es acertada la definición propuesta por el penalista alemán citado.

2.—*Su Estudio Dogmático.*—El medio idóneo para llegar a conocer la verdad en temas jurídicos, es uno de los problemas más relevantes en la ciencia jurídica. En efecto, hay que determinar el método con el cual deberá lograrse el conocimiento del Derecho; concretamente en la Ciencia Penal, es la llamada dogmática la que preocupa a los autores respecto de si es la forma de llegar a tener el conocimiento claro y preciso de los conceptos penales.

Desde el punto de vista dogmático, la ley positiva es la base de todo análisis, pues ésta se convertirá o adquirirá el rango de verdad indiscutible, de dogma, de proposición firme y cierta; así, nuestro trabajo será desarrollado dentro de este campo, habida cuenta de que por mandato constitucional, únicamente la ley puede establecer delitos y penas.

El método de la dogmática es eminentemente un método jurídico, consisten en los medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud la norma jurídico penal.

Pero antes de realizar cualquier análisis, es menester hacer referencia a las Escuelas que se han significado en el estudio de la infracción punible, la cual pasaremos a abordar en el siguiente inciso.

3.—*Las Escuelas Penales.*—Es la *Escuela Clásica* del Derecho Penal una de las que han destacado en el estudio del delito. El gran maestro de Pisa, Francisco Carrara, el más ilustre exponente de esta escuela, elabora una definición donde expresa que el ilícito penal es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.³

En el anterior concepto, Carrara destaca que el delito no es un ente de hecho, sino jurídico, pues su esencia debe constituir, necesariamente, en la violación del Derecho. Asimismo, señala, es la infracción a la ley del Estado, porque cuando un acto viola dicha ley, se convierte en delito; la ley debe ser del Estado, enfa-

tiza Carrara, para distinguirla de la ley divina y de la ley moral, pues la acción que contraviniera alguno de las dos anteriores órdenes normativos, no sería delito sino un pecado o un vicio, respectivamente. El iustre clásico afirma que la Ley del Estado debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad; estima necesario anotar que la idea especial del delito no está en violar las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos; por tanto, dicha infracción debe ser resultante de un acto externo del hombre, positivo negativo, Francisco Carrara consideró pertinente hacer esta aclaración, para substraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente alude en su definición a la imputabilidad moral a que están sujetos el acto o la omisión, pues el individuo está sometido a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral, lo cual constituye el precedente indispensable de la imputabilidad política. ⁴

La *Escuela Positiva* del Derecho Penal, desplazó las ideas clásicas. Rafael Garófalo, uno de los más connotados representantes de este movimiento filosófico jurídico penal, elaboró la definición del delito natural. El citado autor lo considera como la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad. ⁵

Como se aprecia, esta definición es sociológica y no jurídica, pues contempera al delito como un ente natural; el sujeto realiza la conducta por causas ajenas a éste, en razón de fuerzas biológicas y fundamentalmente del medio ambiente; en tal virtud, de acuerdo con la ideas positivistas, no debe hablarse de delincuentes, sino de enfermos a los que hay que tratar de curar.

No obstante la reconocida existencia de otras posiciones doctrinarias respecto de la noción del delito, las apuntadas son las dos principales y las que han dado origen a la evolución del concepto del ilícito penal.

4.—*Aspectos Positivos y Negativos del Delito.*—No obstante haber manifestado nuestra adhesión a la corriente tetratómica del delito, o sea que reconocemos como elementos esenciales a la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y al presupuesto de ésta, imputabilidad, realizaremos el análisis de todos y cada uno de aquellos aspectos que se han estimado como integradores del delito; estudiaremos el alcance y contenido de cada uno de ellos, sin perjuicio de lo anteriormente expresado.

La *conducta*, el elemento objetivo del delito, es susceptible de apreciación por medio de los sentidos y, en tal virtud, es la base sobre la cual se presentan las otras características del ilícito. En efecto, si no existe comportamiento humano no podrá hablarse de algún problema jurídico, pues únicamente tiene relevancia para el Derecho Penal el comportamiento humano. Ahora bien, el simple comportamiento no es importante para el Derecho Punitivo, sino cuando se amolda a la descripción legal de un delito; entonces *tipicidad* es la siguiente característica indispensable para la existencia de la infracción punible. Ahora bien, no es suficiente una conducta típica para la integración del delito, se requiere, además, que esa conducta sea contraria a los valores tutelados en el tipo concreto. En algunas ocasiones la ley faculta al hombre para que realice la conducta descrita: puede decirse que una conducta típica es antijurídica, cuando no está protegida por una causa de justificación; luego entonces la antijuricidad es la tercera nota característica del delito. Pero tampoco toda conducta típicamente antijurídica es delictuosa, necesita ser realizada culpablemente; en tal virtud, el aspecto final, desde el punto de vista tetratómico del delito, es la *culpabilidad*. La *imputabilidad*, presupuesto de aquélla no es elemento autónomo; la constituye la capacidad de culpabilidad; es culpable sólo el imputable, es decir, el sujeto con capacidad de querer y entender en el Campo del Derecho Penal.

La *Condicionabilidad Objetiva* o condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas exigencias a veces requeridas por la ley, para estar en posibilidad de punir al autor de una infracción penal; algunos especialistas afirman, con razón, que no se trata de aspectos esenciales del delito, sino de factores requeridos ocasionalmente por los ordenamientos represivos.

La punibilidad, aspecto que ha representado uno de los problemas más debatidos en el Derecho Penal, a nuestro juicio tampoco constituye un ingrediente esencial en la noción substancial del delito; se le ha definido como el merecimiento de penas por la realización de un delito; por lo mismo, no lo podemos considerar como vital en la integración de infracción punible, pues un hecho reviste carácter punible, precisamente cuando es calificado como delictuoso. Más adelante veremos como en función de las llamadas excusas absolutorias, no obstante que el delito se integre plenamente, la pena no llega a aplicarse.

Hemos señalado todos los aspectos positivos que han sido reconocidos por los autores, como integradores del concepto delito; corresponde ahora la mención de los aspectos negativos.

La ausencia del elemento objetivo del delito, la conducta, impide que éste se integre. Son causas de ausencia de conducta la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, la vis maior o fuerza mayor y los movimientos reflejos; para algunos, también lo son el hipnotismo, el sueño y el sonambulismo.

Cuando la conducta no se amolda a la descripción del legislador, se está en presencia de la atipicidad, elemento negativo del positivo tipicidad. En razón de las causas de atipicidad, evidentemente se colma el tipo; hablamos de diferentes causas de atipicidad, habida cuenta de que se han distinguido diversas, todas en razón directa con el número de elementos del tipo que se reconozca. Así, tenemos como tales, a la falta de calidad tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo, o en ambos, cuando la ley específicamente la señala; la ausencia de objeto material o de objeto jurídico, esto es, de la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, o del bien jurídico que se pretende tutelar; la falta de medios comisivos específicamente determinados por la norma; también, si no se surten los elementos subjetivos del injusto o si no está presente la especial antijuricidad; asimismo, si el hecho no se realiza en un lugar especialmente señalado, o en el tiempo expresamente determinado por el legislador, entonces estarán ausentes las referencias espaciales o temporales impeditivas de la integración del tipo.

Son causas eliminatorias de la antijuricidad las llamadas justificantes o causas de justificación, expresamente señaladas por la ley, en casos excepcionales, donde se faculta al hombre para que lleve a cabo la conducta descrita en el tipo de ordinario constituiría un delito. Es indudable que en ocasiones, cuando se presenta un conflicto entre dos intereses jurídicamente protegidos, el Estado opta por conservar el de mayor valía, o sea, el preponderante, ante la imposibilidad de la subsistencia de los dos.

Con anterioridad señalamos que el sujeto para ser culpable precisa ser imputable; esta hipótesis se presentará cuando obre en él la capacidad de querer y entender; de esta forma, la causas de inimputabilidad, aspecto negativo, no permitirán la integración del delito, pues se afecta el presupuesto de la culpabilidad cuando están ausentes dichas capacidades en el sujeto.

Supuesta ya la imputabilidad, tampoco podrá integrarse el ilícito penal en razón de alguna de las causas de inculpabilidad, las cuales, de acuerdo con la doctrina psicológica, son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad; ahora bien, de acuerdo con el normativismo son la no exigibilidad de otra conducta y el error esencial de hecho. En función de este último, reconocido como causa de inculpabilidad por ambas posiciones doctrinarias, el individuo no está en condiciones de percatarse del alcance y efectos de su comportamiento. Por la no exigibilidad, el Estado no está en posibilidad de exigir que el sujeto realice un comportamiento contrario al efectuado, pues no sería equitativo ni humano requerirlo.

Cuando no se llenan las condiciones para que el hecho sea punible, estará presente la ausencia de condicionalidad objetiva. Debemos hacer notar que el ilícito penal llega a integrarse plenamente, lo que no es posible llevar a cabo es la aplicación de la pena.

Por virtud de las excusas absolutorias hay impunidad; constituyen, pues, el aspecto negativo de la punibilidad; son todas aquellas causas ajenas a la infracción, que señala el ordenamiento represivo para que el sujeto no sea merecedor de penas, no obstante que como señalamos, el delito se integra; en efecto, algunas veces por motivos de política criminal, el Estado considera perjudicial la aplicación de una sanción, no obstante la integración del delito.

La existencia de las excusas absolutorias es uno de los argumentos más fuertes, para todos aquellos pensadores que consideran que la punibilidad no constituye un aspecto esencial del delito, ya que con su presencia, subsistiendo el carácter delictuoso de la conducta, la pena no llegará a aplicarse.

De esta forma hemos mencionado, brevemente, las características más importantes del delito, las que nos servirán de base para llevar a cabo el cometido de nuestro trabajo, o sea realizar el estudio jurídico substancial del delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo en vigor. No obstante, consideramos que antes de entrar a hacer ese estudio, precisa señalar algunos conceptos fundamentales del juicio constitucional, lo cual abordaremos en el próximo capítulo.

- 1.—Cfr. Tratado de Derecho Penal, T. I. Pág. 156, Madrid 1955.
- 2.—Cfr. La Ley y el Delito. Pág. 256 Ed. A. Bello Caracas, Venezuela, 1945.
- 3.—Cfr. Programa de Derecho Criminal, V.I. Pág. 60. Ed. Themis Bogotá, 1956.
- 4.—Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 119, 5a. Ed. Porrúa, 1969.
- 5.—Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 120, 5a. Ed. Porrúa, 1969.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO:

- 1.—El juicio constitucional; noción.
- 2.—Antecedentes.
- 3.—Partes en el juicio de amparo.

1.—*El Juicio Constitucional; noción.*—El juicio de amparo ha sido concedido como un medio jurídico de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades; Institución prevista por el artículo 103 de nuestra Constitución Política vigente que establece:

“Artículo 103.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1o.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

2o.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, y

3o.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Conforme a nuestro sistema Federal, en nuestro país existen Tribunales Comunes o los llamados Federales. El Poder Judicial de la Federación conocerá de dos clases de asuntos, principalmente:

De las controversias que se originen cuando las leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, lugar donde es procedente el juicio de amparo; y,

De las controversias y cuestiones que se resuelven en los juicios ordinarios federales.

Es a través del llamado juicio de amparo, donde los Tribunales Federales son competentes para restituir al gobernado o particular agraviado algún acto del Estado, violatorio de derechos fundamentales.

La fracción I del artículo citado es fundamento del amparo, ya que tal juicio extraordinario procede a instancia del ofendido cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Se protege al hombre y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, como hemos señalado, devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado o molestado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

En conclusión, esta Institución pretende proteger las garantías del gobernado y el régimen de competencia existente entre las Autoridades Federales y las Estatales; así, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional. "Es cierto que esta tutela, afirma Ignacio Burgoa, se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la ley suprema".¹

Ahora bien, el control de la constitucionalidad a través de este juicio de amparo es realizado por órgano jurisdiccional, o sea, compete a los órganos jurisdiccionales como son los Tribunales Federales resolver respecto de la controversia constitucional.

El autor citado, concluye en el capítulo relativo a la naturaleza y conceptos jurídicos del juicio de amparo que: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gober-

nado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela de la Constitución e indirecta extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancias de éste, cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravia.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine; esta descripción conceptual del amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y envía activa".²

2.—*Antecedentes.*—La Institución que venimos comentando significó un avance de la técnica jurídica mexicana y una necesidad de los gobernados para hacer respetar las garantías individuales; en efecto, no es suficiente la inclusión en la Carta Magna de los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, sino que se precisa de algún medio para hacerlos valer en caso de una violación por parte de un órgano del Estado, a través de un acto de autoridad.

En este inciso, sucintamente explicaremos la evolución del juicio de amparo en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Es reconocido por la doctrina que el medio protector del régimen constitucional, adopta una forma sistemática en la Constitución de Yucatán de 1840, cuyo principal autor fue don Manuel Crescencio Rejón; este eminente jurista plasmó en el citado ordenamiento local, los principios fundamentales de esta Institución,

constituyendo uno de los más grandes adelantos en materia constitucional que ha experimentado nuestro régimen jurídico.

“Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúa las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional”.³

En nuestra Constitución vigente y aún en la de 1857 se plasmó la obra de Crescencio Rejón, en la que se otorgaba competencia a nuestro Máximo Tribunal para conocer de todo juicio constitucional contra actos del Gobernador del Estado, del Poder Ejecutivo o de leyes de la Legislatura, que entrañaran una violación a la Constitución.

Los principios en que, para este gran jurista descansa la procedencia del juicio de amparo, (el relativo al de instancia de la parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se pronuncien) se encuentran consagrados no sólo en la Constitución Yucateca aludida, sino en nuestras Constituciones de 1857 y 1917.

Posteriormente, en 1842, una comisión elabora un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso emanado del Plan de Tacubaya, proclamado por Santaana. En dicha comisión figuraba, entre otros distinguidos juristas, don Mariano Otero, quien en unión de Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, disintió del parecer de la mayor y elaboraron el llamado “Proyecto de la Minoría del 42”; en este proyecto, Mariano Otero también otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los “reclamos”, como él les llamaba, intentados por los par-

ticulares contra actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, que se traducían en violaciones a las garantías individuales. Es cierto que el sistema creado por este jurista era inferior al instituído por Crescencio Rejón, pero lo importante es que a diferencia de éste, Otero contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales.

Ahora bien, el proyecto elaborado por el grupo mayoritario, consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo, contrarios a la Constitución, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales.

Tanto el grupo minoritario, cuanto el mayoritario, elaboraron proyecto de Constitución en 1842, en el cual se consagraron las garantías individuales y se estableció un sistema de tutela Constitucional.

Las llamadas Bases Orgánicas de 1843, tienen su origen en el anterior proyecto Constitucional nacido de la transacción entre el grupo minoritario y el mayoritario señalados, ya que después de que Antonio López de Santa Ana lo disolvió, creó para sustituirlo una Junta de Notables; en ella se elaboraron las llamadas Bases Orgánicas o Bases de Organización Política de la República Mexicana, las cuales suprimieron el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836; se adoptó un régimen central, pero no se creó algún sistema de preservación Constitucional.

El Acta de Reforma de 1847 restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824; como es sabido, tuvo su origen en el Plan de la Ciudadala en el que se desconoció el Régimen Central, restableciendo el sistema Federal, constituyendo un nuevo Congreso, etc., en éstas se esboza la idea de crear también un medio de control constitucional; en dicho ordenamiento, debido a las ideas de Mariano Otero, en relación con el amparo, se otorga competencia a los Tribunales Federales para proteger a cualquier habitante de la República.

Las ideas de otero fueron recogidas en el Acta de Reformas, en su forma imperfecta, en comparación a las ideas de Crescencio Rejón.

La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Dicha Constitución fue el reflejo de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial, el único objeto de las Instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

"Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de la institución política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado como entidad superior, puede adoptar..." Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionalismo estatal, etc.), la esfera de actividad de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la ingerencia de sus órganos en el ámbito de la conducta de aquéllos.

Si bien en un orden jurídico estatal determinado, el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo que estriva precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisará sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades..."

En conclusión, la Carta Magna de 1857 adopta una posición francamente individualista y también implanta el liberalismo, asimismo, consagra dentro del capítulo denominado Garantías Individuales la importancia de los artículos 14 y 16 Constitucionales. La Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por diferentes leyes orgánicas realizadas bajo su vigilancia. En esta Constitución desaparece el sistema de control constitucional por órgano político, establecido en el Acta de Reforma de 1847; en su artículo 102 estableció el sistema de protección Constitucional por vía y órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción Constitucional, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados.

“El citado precepto fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del encargado de elaborarlos. Creía Ramírez que si un Juez declaraba anti-constitucional o inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento del Nigromante no sólo no tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del Congreso Constituyente de 57, sino que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo”.⁵

Nuestra Constitución vigente de 1917 se aparta, como sabemos, del individualismo, y contrariando el pensamiento del constituyente de 57, no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales sino que los reputa como el conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Nuestra Carta Fundamental vigente, en sus artículos 103 y 107, establece la creación del juicio de amparo y los principios que lo habrán de regir.

3.—*Partes en el Juicio de Amparo.*—Desde un punto de vista lógico, antes de hacer referencia sobre quienes intervienen en el juicio de amparo, debemos precisar qué es lo que se entiende por “parte” en un procedimiento.

El concepto de parte en un juicio se constriñe, en primer término, al actor y al demandado, lo cual acontece comúnmente, ya que por un lado están aquellos sujetos que intervendrán en una contienda de intereses planteada ante el órgano jurisdiccional, o sea, ante quien va a decidirse la pretensión o la acción de alguno de estos sujetos denominados partes. Lo mismo ocurre en el juicio de amparo, ya que por regla general son dos las partes que inter-

vienen, aunque también participan otro tipo de sujetos que pueden ejercitar también un derecho; no obstante, podemos delimitar este concepto en su contenido, expresando que serán partes en un juicio los sujetos que tratan de deducir una acción, oponer una defensa o hacer valer algún recurso.

Nuestra Ley de Amparo vigente, en su artículo 5, especifica quiénes son parte en el juicio, señalando al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

El quejoso.—Es el titular de la acción de amparo; es aquel individuo que ha visto afectada su esfera por algún acto de autoridad vulnerador de alguna garantía individual, o sea, que le ha lesionado algún derecho subjetivo público.

Al quejoso también se le denomina agraviado, esto es aquel que ha sufrido un agravio. Ahora bien, este agravio, entendido como merma o menoscabo en algún derecho del cual es titular el gobernado o particular afectado, debe ser personal y directo; recaer precisamente en algún derecho subjetivo público del cual es titular el propio gobernado.

Ahora bien, se identifican diferentes tipos de quejosos; en principio, puede ser cualquier gobernado, pero también pueden ver afectada su esfera por algún acto de autoridad, además de las personas físicas, las morales de Derecho Privado como son las sociedades y asociaciones, los entes colectivos de Derecho Social, como los sindicatos y las comunidades agrarias; o bien, las de Derecho Público y los Organismos Descentralizados.

La Autoridad Responsable.—Debe apuntarse que autoridad es todo órgano del Estado, apreciada en el aspecto estático, ya que en su aspecto dinámico la autoridad se manifiesta a través de “actos de autoridad”.

La Autoridad responsable es precisamente aquella que ha emitido el acto vulnerador de la esfera jurídica del gobernado, con la consecuente violación a alguna de las garantías individuales. En síntesis, es aquella que a través de la emisión de un acto concreto, da origen al juicio de amparo.

El tercero perjudicado.—Entendemos por tercero perjudicado, aquél o aquellas personas que tienen interés jurídico en que subsistan los actos reclamados; es discutible su naturaleza de partes propiamente dichas, si se constriñe este carácter únicamente al actor y al demandado; sin embargo, en virtud de que en algún momento pueden deducir algún derecho, son consideradas acertadamente por la Ley de Amparo, con ese carácter.

El Ministerio Público Federal.—Es de la esencia propia de esta Institución representar los intereses de la Sociedad; así, también en el juicio constitucional tiene la representación del interés social y estatal; su presencia se traduce en la vigilancia del orden constitucional; equivale a una parte mantenedora de equilibrio de las pretensiones de los demás que intervienen en dicho juicio.

Estas son las partes que intervienen en el juicio de amparo; el quejoso, sujeto quien tendrá relevancia en el desarrollo de este estudio, es, debemos insistir, el gobernado que ha visto afectada su esfera por algún acto de autoridad que ha propiciado el juicio, en virtud de la violación de alguna garantía individual.

- 1.—Cfr. El Juicio de Amparo, Pág. 185 Ed. Porrúa, México, 1971.
- 2.—Cfr. El Juicio de Amparo, Pág. 199 Ed. Porrúa, México, 1971.
- 3.—Cfr. El Juicio de Amparo, Pág. 114 Ed. Porrúa, México, 1971.
- 4.—Cfr. El Juicio de Amparo, Pág. 116 Ed. Porrúa, México, 1971.
- 5.—Cfr. El Juicio de Amparo, Pág. 118 Ed. Porrúa, México, 1971.

CAPITULO III

**ENSAYO DOGMATICO SOBRE LA DISPOSICION
A ESTUDIO**

SUMARIO:

- 1.—El elemento objetivo; su ausencia.**
- 2.—Tipo, tipicidad y atipicidad.**
- 3.—Antijuricidad y Causas de Justificación.**
- 4.—Imputabilidad e Inimputabilidad.**
- 5.—Culpabilidad; Causas de Inculpabilidad.**
- 6.—Condicionalidad objetiva, Punibilidad y Excusas Absolutorias.**

1.—*El elemento objetivo; su ausencia.*—Antes de entrar concretamente a la ubicación del ilícito plasmado en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, debemos precisar el contenido de este primer aspecto esencial en la noción del delito. Al hacer el estudio en diferentes obras de especialistas, encontramos variada terminología para designarlo; se le denomina por algunos tratadistas acción, conducta, hecho, acto, etc. Nosotros consideramos adecuado conducta, pues dentro de ella quedan incluidos tanto el hacer positivo como el no hacer, aunque también aceptamos la posición de Celestino Porte Petit, quien considera útil el empleo de dos términos: hecho y conducta. Cuando exista la producción de un resultado material en virtud del desarrollo de determinado comportamiento, se estará en presencia de un hecho; en tanto que si la hipótesis no implica una mutación en el mundo exterior, se tratará de una conducta. El argumento del citado tratadista para fundamentar su división conceptual, es el de que si se aceptara uno de estos términos exclusivamente, resultaría o bien restringido o excesivo, según el caso.

Como hemos dicho, aceptamos como adecuado el término conducta; se le ha definido como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un resultado.¹

En el precepto motivo de nuestro trabajo, artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, pensamos que no existe la causación de un resultado material, ya que la descripción se limita a sancionar la conducta, esto es, el comportamiento del quejoso, concretamente objetivo independientemente de que exista algún cambio en el mundo exterior; entonces, el elemento objetivo en el ilícito

en cuestión se denominará, con propiedad, conducta, habida cuenta de que el quejoso si en un juicio de amparo, al formular su demanda, afirma hechos falsos o sea omiso en aquellos que les consten en relación con dicho juicio, implicará exclusivamente un comportamiento, con independencia del resultado material.

La conducta humana puede revestir dos formas: acción u omisión, ya sea que se presente mediante un hacer o actividad, o bien en una abstención o un no hacer. La omisión puede ser pura o simple o comisión por omisión; existe simple omisión, cuando la descripción legislativa hace referencia exclusivamente al no hacer del sujeto activo, en tanto en la comisión por omisión se sanciona la producción de un resultado material a causa de la inactividad del sujeto.

En el caso a estudio, pensamos que la conducta puede presentarse bajo su forma de acción cuando el quejoso al formular su demanda afirme hechos falsos, esto es, haga algo, tenga una actividad positiva y también en la forma de omisión pura o simple, ya que la conducta será exclusivamente omisa, violando sólo la norma dispositiva, sin la producción de un resultado material, sino jurídico.

Desde el punto de vista del elemento objetivo, podemos clasificarlo como un delito de los llamados formales, pues no tiene relevancia se logre o no un resultado material; se sanciona exclusivamente el comportamiento; es un ilícito de mera conducta; en efecto, se sanciona el comportamiento relativo a la afirmación de hechos falsos u omisión de los que consten al quejoso en relación con el amparo.

También se trata de un delito unisubsistente, ya que la infracción a que se refiere la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, se consuma mediante la afirmación u omisión de un solo acto, por lo que no requiere de la integración o del conjunto de varios similares.

Por lo que respecta a la ausencia de conducta, como elemento negativo de este aspecto esencial del delito, debemos afirmar que son reconocidas por la doctrina como causas, la Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, la Vis maior o fuerza mayor, y los movimientos reflejos.

La fuerza física exterior irresistible, está reconocida por nuestra Ley Penal positiva en el artículo 15 fracción I.

Se ha afirmado que es innecesario que la Ley haga referencia a las excluyentes por ausencia de conducta, pues cualquier causa suficiente para eliminar este aspecto del delito, lo será para impedir su integración; sin embargo, consideramos útil su expresa reglamentación en el Código.

En el caso a estudio, no podemos admitir la existencia de la fuerza física exterior irresistible como impeditiva de la configuración del elemento objetivo, pues no es dable pensar que la fuerza de un hombre obligue a un sujeto a afirmar hechos falsos o a omitir los que le consten en relación con el amparo, siendo precisamente este sujeto el quejoso en dicho juicio.

Tampoco consideramos que los movimientos reflejos ni la Vis maior pudieran operar como causas de ausencia de conducta en el caso, pues no es imaginable pensar que por estos aspectos pudiera presentarse la hipótesis a que se refiere el precepto en cita, esto es, que por alguna fuerza de la naturaleza o bien por algún movimiento involuntario del hombre, se afirmara o se omitiera algún hecho por el quejoso en relación con el amparo.

Por el mismo argumento, y además de que no son considerados por nosotros aspectos eliminatorios de la conducta, sostenemos que no pueden operar como causas de ausencia de conducta el sonambulismo el sueño ni el hipnotismo.

2.—*Tipo, Tipicidad y Atipicidad.*—El tipo, en la especie, se encuentra consagrado en el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, que establece: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

I.—Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17..."

El tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictuosa. No se debe confundir este concepto con la tipicidad, aspecto positivo del delito, pues el primero, como se

ha señalado, es la descripción de la ley, en tanto la segunda, consiste en el amoldamiento de la conducta a la descripción del legislador, esto es, en la acuñación de la conducta al tipo penal.

Existen diversas clasificaciones del tipo; nosotros clasificaremos el tipo del delito en cuestión, siguiendo la nomenclatura que refiere Fernando Castellanos en su obra; así tenemos:

Por su composición, el tipo a estudio es de los llamados anormales, ya que en la descripción se contienen elementos normativos que se precisan de valoración jurídica, tales como "amparo", "juicio"; en efecto, dichos conceptos implican una valoración de carácter jurídico por lo que, como en el tipo se contienen dichos elementos normativos de valoración jurídica, tenemos que concluir que efectivamente se trata de un tipo anormal.

Es autónomo, pues tiene vida por sí y no depende de otro tipo,

Podemos afirmar que por su formulación es casuístico, ya que prevé varias posibilidades de realización del comportamiento, pues puede ser, afirmando hechos falsos u omitiendo los que consten al quejoso en relación con el amparo; además es alternativamente formado, se señalan dos hipótesis respecto de la comisión del ilícito y cualquiera de ellas colmarían el tipo.

Se trata de un tipo de daño y no de peligro, en cuanto al resultado, ya que se dañan directamente los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Como elementos típicos, debemos señalar que contiene, de entre los que se han señalado como integradores de la descripción, los siguientes:

- a) Los sujetos.
- b) El bien jurídico protegido.
- c) El objeto material.
- d) Los medios comisivos; y,
- e) Las referencias temporales.

El *sujeto activo* es, evidentemente, el quejoso o sea aquel que interviene como parte en un juicio de amparo a nuestro juicio, se requiere de una determinada calidad en el sujeto activo, ya que

no puede ser cualquier persona, sino exclusivamente aquella que diciéndose víctima de una violación a alguna garantía constitucional, ha ocurrido al juicio de amparo y tiene el carácter de quejoso en el mismo e interviene como parte.

Como *sujeto pasivo* debemos señalar primero a la sociedad, ya que es precisamente ella la que va a resentir el daño, en cuanto se ha señalado en el juicio de amparo algún hecho falso u omitido alguno que le conste al quejoso en perjuicio de aquella y, en su caso, también al tercero perjudicado. Y aún en su sentido amplio, la Autoridad Responsable.

El *bien jurídico protegido*, o sea, aquel valor que se trata de tutelar por la norma, pensamos que es la seguridad que debe tener toda la sociedad en cuanto a la respetabilidad del juicio constitucional; se trata de preservar la seguridad tanto de las autoridades que son señaladas como responsables, como de los gobernados que acuden al juicio constitucional; estimamos se trata de tutelar en concreto, los intereses sociales a través de la conservación de la institución importantísima del juicio de amparo.

Ahora bien, entre ausencia de tipo y atipicidad hay una notable diferencia; la primera existe cuando no se ha descrito alguna conducta en el catálogo de los delitos, por omisión del legislador, voluntaria o no, y por tanto no se estima como antisocial o delictuosa; en la atipicidad existe el tipo, pero el comportamiento no se acomoda a él.

Se señalan como causas de atipicidad: La falta de calidad en los sujetos, tanto activo como pasivo, cuando la ley así lo exige; la ausencia del objeto jurídico o del objeto material; cuando el hecho no es realizado por los medios específicamente determinados; cuando no se dan las referencias espaciales o temporales señaladas en la descripción; también, si faltan los elementos subjetivos del injusto; y, por no darse la especial antijuricidad que en algunos casos es requerido por el tipo penal.

En cuanto al aspecto negativo, debemos indicar en el caso a estudio, que si no se realiza de un modo total la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo en vigor, estaremos frente a la atipicidad. Concretamente, habrá atipicidad

por ausencia de calidad en el sujeto activo, o sea, cuando el que realiza la conducta descrita en el numeral de referencia no tiene el carácter de quejoso, o sea, no es la persona que ha resentido el acto de autoridad, presuntivamente violatorio de garantías; además, habrá atipicidad si la falsedad o la omisión se realizan en momento diverso al de la formulación de la demanda; en general, creemos que estos son los casos específicos en los que no podrá haber tipicidad, ya que el sujeto pasivo o el objeto material siempre estarán presentes, así como el bien jurídico protegido habida cuenta de que están representados por la sociedad y la seguridad que ésta debe tener en el juicio constitucional respectivamente.

Antijuricidad y causas de justificación.—La antijuricidad consiste en la rebeldía del hombre contra el derecho; en esencia, es lo contrario al orden jurídico pero en ocasiones la ley tiene interés en que el sujeto efectúe la conducta realizada en la descripción del legislador, en virtud de la no existencia de otro medio practicable o porque si no se hiciera así, se causarían mayores perjuicios y permite entonces realizar la conducta típica; el Estado excepcionalmente permite realizar comportamientos ordinariamente típicos, siempre y cuando se presenten las características necesarias para que pueda operar alguna justificante. El elemento antijuricidad, o sea, la oposición concreta del hecho realizado con el valor tutelado en la descripción legal respectiva, implica otro de los aspectos positivos esenciales en la configuración del delito; están en lo justo aquellos que afirman que la antijuricidad es lo contrario a Derecho, aun cuando tal aseveración es tautológica; por ello se dice que la antijuricidad es la oposición concreta del hecho con el valor o interés jurídicamente tutelado en el tipo legal.

“Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrera lo definió como la infracción de la Ley del Estado, pero Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta en lo previsto a la Ley Penal. En efecto, ¿qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro? estar de acuerdo con el artículo 407 del Código Penal venezolano. Igual acaece con el que roba. No se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia del ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley.

El Decálogo es un libro de normas: No matarás, Si se mata o se roba se quebranta la norma, mas no la ley. Por eso Binding decía que la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible o, dicho de otra manera más exacta la norma valoriza, la ley describe".²

El penalista mexicano Ignacio Villalobos escribe que el Derecho represivo "no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resultaría sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella".³

Por otra parte, debemos señalar que las justificantes constituyen el aspecto negativo del elemento positivo antijuricidad, toda vez que un comportamiento típico es antijurídico siempre y cuando no esté protegido por alguna causa de justificación; en consecuencia, éstas impiden la aparición de la ilicitud de la conducta, ya que el Estado, en virtud de ellas, permite realizar el comportamiento que de ordinario resultaría prohibido.

Son reconocidas por la doctrina, y aún por la legislación, las siguientes causas de justificación:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Ejercicio de un derecho;
- d) Cumplimiento de un deber;
- e) Obediencia jerárquica;
- f) Impedimento legítimo.

La legítima defensa consiste en repeler una agresión actual, contraria a derecho, sin rebasar los límites necesarios para la protección.

Las definiciones de esta justificante son coincidentes en lo esen-

cial, al señalar que quien repele una agresión actual o inminente, contraria a derecho, sin exceder los límites necesarios indispensables para la protección, actúa lícitamente.

Nuestro ordenamiento positivo en la fracción III del artículo 15, hace extensiva la defensa no sólo respecto del beneficiario de la justificante, sino del honor, bienes y personas de terceros, autorizando la repulsa a la agresión con las características que el mismo precepto señala.

Se ha discutido mucho el verdadero fundamento de esta justificante; los clásicos estimaban que la legítima defensa descansaba en la necesidad, ante la imposibilidad de que el Estado acudiera en un momento dado en auxilio del atacado injustamente; para evitar la consumación de la agresión, era justo y lícito que por su propia mano se defendiera; los positivistas consideraban que si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, es lícito cuanto se haga para rechazar dicho ataque por ser un acto de justicia social.

El estado de necesidad, consiste, según Sebastián Soler, en una situación de peligro para un bien jurídicamente protegido, que sólo es salvable mediante la violación de otro bien jurídico.⁴ Esta causa de justificación se encuentra consagrada en el artículo 15 en su fracción IV.

El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber también son reconocidas como causas de justificación. Algunos autores señalan que el deber legal puede ser resultante de un empleo o cargo, autoridad o función públicos del agente, o bien de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente o impida la realización de un delito.

Debemos señalar que nuestro Código Penal establece dichas justificantes en su artículo 15, fracción V.

El citado ordenamiento, en la fracción VII, establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria se prueba que el acusado la conocía". En efecto, se trata de la causa de justificación relativa a la *obediencia jerárquica*

La fracción VIII del citado precepto también consigna otra causa de justificación, al señalar como circunstancia y excluyente de responsabilidad: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". También tiene como fundamento esta justificante el principio del interés preponderante; consistente en la abstención de realizar una determinada conducta aún cuando se colme con ello el tipo penal, teniéndose, además, la obligación de realizar el comportamiento, pero por impedirlo otra disposición jerárquicamente superior, se presenta la abstención.

En el caso a estudio, estimamos que tal vez en teoría pueda operar alguna causa de justificación, pero en la práctica, pensamos únicamente es posible que pudiera operar el impedimento legítimo ya que puede suceder que en virtud del secreto profesional, algún quejoso en un juicio de garantías omita algunos datos o bien asiente otros falsos siempre y cuando se demuestre que el bien jurídico en conflicto es de mayor jerarquía que el lesionado.

Imputabilidad y causas de inimputabilidad.—La imputabilidad es capacidad de querer y entender. Nosotros hemos indicado que consideramos a este aspecto un presupuesto de la culpabilidad, ya que si los elementos de ésta son el conocimiento y la voluntad, se precisa de la capacidad indispensable para ejercitar dichas facultades.

La imputabilidad está presentada por la salud mental y por la edad, habida cuenta de que es imputable el sujeto, que poseé, en el momento de realizar la acción, el mínimo de condiciones necesarias psíquicas para poder realizar su conducta; de esta forma, no serán imputables quienes estén afectados de la mente y los menores de edad; tampoco los sordomudos, y en virtud del miedo grave.

La imputabilidad representa la aptitud para delinquir y presupone que el agente tenga consigo las facultades de querer y entender.

En la especie, este elemento se presentará cuando el quejoso tenga capacidad para entender y querer su conducta, realizando la hipótesis descrita en el artículo que venimos analizando.

El aspecto negativo de este elemento, es la inimputabilidad; son inimputables quienes no tengan la salud y el desarrollo mentales suficientes para tener capacidad de querer y de entender su comportamiento.

La culpabilidad constituye otro de los aspectos esenciales del delito; puede presentar tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad. Esta última, según estiman algunos especialistas, no se encuentra señalada en nuestro ordenamiento vigente, pero otros expresan que se halla implícita en el artículo 9 del propio Código Penal.

La primera de las formas de culpabilidad, el dolo, consiste en llevar a cabo un comportamiento con el conocimiento de la ilicitud del acto, con voluntad para realizarlo; se sabe y se quiere el resultado a efectuarse.

La doctrina reconoce diferentes especies de dolo: directo, indirecto, eventual e indeterminado.

El dolo directo existe cuando hay coincidencia entre el resultado y el propósito del sujeto.

Habrá dolo indirecto cuando el sujeto activo se propone un fin sabiendo que surgirán, seguramente, otros resultados ilícitos.

Hay dolo indeterminado cuando el agente tiene la intención genérica de contravenir el orden penal, sin proponerse algún resultado delictivo concreto.

El dolo eventual se presenta cuando se desea un resultado delictivo, sabiendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, ante lo cual el agente asume una actitud de indiferencia.

La culpa es otra de las formas en que puede presentarse el aspecto positivo del delito; estriba en la realización de un resultado típico y antijurídico, por falta de cuidado o de previsión. También se reconocen dos especies de culpa: con representación o sin representación. En la primera el sujeto activo ha previsto el resultado, el cual no quiere y aún abriga la esperanza de que no llegará a presentarse; advierte la posibilidad de causación de un daño

o de un resultado no querido. En la culpa sin representación el sujeto activo no prevé lo previsible, por negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, etc.

A nuestro juicio, el delito que venimos analizando únicamente puede presentarse mediante la forma de dolo, esto es, cuando el quejoso tenga conocimiento y voluntad para constar hechos falsos u omitir los que le consten al formular una demanda de amparo; efectivamente, no es dable pensar que por culpa, esto es, por negligencia, imprudencia, impericia, etc. un sujeto, parte en el juicio constitucional, al elaborar su escrito de demanda ante las autoridades federales, omite hechos que le consten o sea falsario en aquellos que asienta, pues es manifiesto que se precisa del conocimiento y la voluntad para expresarse en ese sentido; ahora bien, es evidente que se trata del dolo específico.

El elemento negativo del factor en cita, es la inculpabilidad. Se han reconocido como causas de ésta al error, la coacción sobre la voluntad y la no exigibilidad de otra conducta.

El error puede ser de hecho y de Derecho, pero únicamente tiene relevancia para eliminar la culpabilidad el primero, si es de tal naturaleza invencible insuperable. El segundo no funciona como excluyente de culpabilidad, pues tiene plena vigencia el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

En atención a la teoría psicologista de la culpabilidad, puede operar como causa de inculpabilidad la coacción sobre la voluntad, en función de ella la conducta no será culpable, no obstante ser típica y antijurídica.

Pensamos que en casos podría presentarse como causa de inculpabilidad, en la especie, el error o sea la falsa apreciación de la realidad, asencial, invencible e insuperable, a virtud del cual el quejoso en un juicio de amparo asentara, al formular la demanda, hechos falsos; no es difícil pensar que ésto pudiera suceder; asimismo, respecto de la coacción sobre la voluntad estimamos que también pudiera haber alguna hipótesis y sobre todo, desde el punto de vista del normativismo, es posible que opere la no exigibilidad de otra conducta, pues podemos pensar que algún sujeto realice el supuesto del precepto a estudio, en virtud de en-

contrarse en una situación en la cual no se le podía exigir otro comportamiento.

Por otra parte, en el citado precepto de la Ley de Amparo vigente, no se hace referencia a condición objetiva de punibilidad alguna, o sea a aquellos requisitos ocasionales señalados por el legislador para hacer posible la aplicación de la pena, por lo tanto, tampoco tenemos la necesidad de hacer referencia al aspecto negativo.

La punibilidad es una consecuencia del delito; consiste en el merecimiento de penas en virtud de la realización de una conducta típica antijurídica y culpable. Para nosotros, ya lo hemos señalado, este es el criterio acertado o sea, no consideramos a este elemento como esencial en la noción substancial del delito.

En el ilícito a estudio, una vez que se lleve a cabo el comportamiento descrito en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo en vigor, tal comportamiento es punible, ya que el legislador no estableció alguna excusa absolutoria con respecto a dicha conducta; entonces, siempre que se realice la hipótesis del precepto, el quejoso será acreedor a la imposición de las penas correspondientes.

A nuestro juicio ha quedado analizado, desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal, lo dispuesto en la fracción del artículo 211 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; estamos, pues, en condiciones de elaborar como corolario algunas consideraciones finales.

- 1.—Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 136, Ed. Porrúa.
- 2.—Cfr. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas Venezuela, Pág. 338.
- 3.—Cfr. Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed. Porrúa, 1960. Pág. 196.
- 4.—Derecho Penal Argentino. T.I. Pág. 418, TEA, 1953.

CONSIDERACION FINAL

En primer lugar, debemos reafirmar nuestra posición en el sentido de que consideramos cierta la estimación de quienes consideran al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, o sea, que los elementos esenciales del concepto substancial del delito son: la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

El juicio de amparo es el medio de que dispone el gobernado para hacer valer sus garantías individuales; es, además, el medio controlador de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, que se da al particular afectado en vía de acción.

A nuestro juicio no es suficiente la existencia de los derechos subjetivos públicos, sino que se precisa de algún medio para restituir al gobernado en el goce de ellos, en caso de violación por parte de alguna autoridad; dicho efecto del juicio constitucional, el restitutorio, es en nuestro concepto el más importante.

Procesalmente, pensamos que únicamente son partes en el juicio de amparo: el gobernado, que ha visto afectada su esfera por algún acto de autoridad y, el órgano del estado que lo ha emitido, quienes tratan, el primero de deducir una acción y el segundo oponer una defensa.

Estimamos que dada la importancia del bien jurídico protegido, la penalidad debería ser aumentada, pero no solo eso, sino que, acaso lo más importante, se debe dar eficacia a la norma pues es evidente que tiene vigencia, mas no positividad jurídica.

Si el juicio constitucional es de la importancia que conocemos, resulta incongruente que no se tomen las medidas necesarias para asegurar su respetabilidad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BURGOA IGNACIO.—El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1971.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.—Código Penal Anotado.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1969.
- CUELLO CALON EUGENIO.—Derecho Penal, 8a. Ed. Barcelona.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS.—Culpabilidad y Error, México, 1950.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.—La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, Venezuela, 1945.
- MEZGER EDMUNDO.—Tratado de Derecho Penal. T.I., Madrid, 1955.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.—Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Jur. Méx.
- PORTE PETIT CELESTINO.—Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954.
- PORTE PETIT CELESTINO.—Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, México, 1960.
- VILLALOBOS IGNACIO.—Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. Porrúa, 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución General de la República.
Código Penal.